**INTERLOCUTORIO N° 57.-**

**ITÁ IBATÉ CORRIENTES, 07 DE noviembre de 2023.-**

**Y VISTOS: Estos autos caratulados: Z06 4231/22 - "S. C. E. C. C/ M. H. R. S/ ALIMENTOS Y CUESTIONES DE FAMILIA",** que tramita ante este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Itá Ibaté, Departamento de General Paz, Provincia de Corrientes, de los que---

**Y RESULTA:**

1. Que la presente causa se inicia por acta 23/22 donde **S.** **C. E. C.** manifiesta que tiene un hijo de 6 años llamado **C. E. M.** y que el padre es H.R. M., quien nunca le paso alimentos-
2. Las partes concretan un acuerdo, donde el Sr. **M. H. R., DNI N° ##**, en carácter de progenitor del niño **C. E. M., DNI N° ##**, se compromete en abonar la cuota alimentaria, la cantidad de pesos dos mil quinientos por semana ($ 2.500,00).
3. El acuerdo se homologa por Sentencia Nº 24 de fecha 27 de septiembre de 2022.-
4. Que, obra en autos sucesivos reclamos por incumplimientos (fs. 11, 17, 23, 29). Asimismo desde esta judicatura se ha intimado al Sr. **M.** a cumplir con la cuota fijada, según certificaciones de fs. 19, 22, 25, 28. Se adjuntan constancias. Se agrega información que el progenitor estaría trabajando en una empresa de remisse.
5. No habiéndose logrado que cumpla el progenitor alimentante. se llaman autos para resolver, y-

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que, del análisis de las actuaciones, observo que en un inicio la progenitora, solicita intervención judicial para lograr acercar al progenitor de su hijo e intentar realizar un acuerdo. Que logrado el convenio sobre cuestiones de familia el mismo es homologado.
2. Que frente a la homologación del convenio, el cual le da fuerza ejecutoria y pese a las diversas intimaciones, el progenitor del niño no ha cumplido con la cuota debida.
3. Se evidencia entonces, la falta de cumplimiento total, deliberado y reiterado del pago de los alimentos obligatorios, surgiendo indicios de existencia de Violencia Familiar y Violencia de Género, por ejercicio especialmente de la violencia económica. Ello deviene en la necesaria intervención cautelar por parte del Estado, en razón de la persona **menor de edad en riesgo**, en cumplimiento a la Protección Integral debida. Es por ello que, ésta Judicatura se ve en la obligación de tomar toda medida tendiente a “hacer cesar” los actos de violencia, como así también para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las personas menores de edad, en miras a su *Interés Superior*.
4. Teniendo en cuenta lo establecido en la **Ley 5907/09**, este Juzgado de Paz está facultado a intervenir para el dictado de medidas preventivas en casos de violencia familiar y menores de edad en riesgo. Además el Art. 5° de la **Ley 6268/14** expresamente establece: “*Intervención Judicial. Conforme lo establecen la Ley Nº 5903 (adhesión a la Ley Nacional Nº 26485)… entenderá en las cuestiones de violencia de género el juez que resulte competente. Si el hecho del que se tenga conocimiento deriva en un delito, se dará intervención al juez penal; si no fuera el caso entenderá el juez de familia, atendiendo lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley.* ***En las localidades que no hubiera juez de familia, recaerá la causa en el juez civil o juez de paz*** *(Ley Nº 5907 Art. 7º inc. c). La autoridad judicial interviniente* ***podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente****, debiendo constituirse en turno permanente a fin de resolver en todo momento las cuestiones que lleguen a su conocimiento…*” (el destacado me pertenece). Sumado a ello el **CPFNyA** en su **artículo 698**° prevé el dictado de medidas de protección por parte de los Juzgados de paz, en localidades donde no existen Juzgados de familia Niñez y Adolescencia.
5. La protección de los derechos de las personas menores de edad, es una cuestión de Orden Público, siendo inherente e ineludible la acción positiva por parte de los órganos del Estado ente los que se encuentra el órgano judicial. Ello se desprende de lo expresamente establecido en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** y en la **Ley 26.061 - ARTICULO 2°**, apartado segundo, el cual reza: **“…APLICACIÓN OBLIGATORIA. … (apartado 2°) …Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles…”.** Desde un punto de vista estrictamente procesal, éste Juzgado de Paz es competente para el dictado de un resolutorio en cuestiones que traten sobre la protección de derechos de Niñas Niños y Adolescentes, tal como es el caso de marras, a raíz de lo normado por la *Ley N° 5907, Art. 7° inc. “c”.*
6. La prestación de alimentos a favor de los hijos se instituye como una obligación básica, de contenido asistencial, basado primeramente en la responsabilidad parental y en la obligación alimentaria entre parientes. Al referirnos a estas obligaciones, decimos que son aquellas prestaciones de contenido económico, cuya fuente es legal y se enrola -lógicamente- dentro del cúmulo de derechos fundamentales que hacen a los niños, niñas y adolescentes*.* La **Convención sobre los Derechos del Niño** - prevé en su artículo 4° que "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario. dentro del marco de la cooperación internacional*". Por otra parte, el artículo 27° establece: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados*". En este sentido y siguiendo a Cicarelli*, "el interés superior del niño alude a la totalidad de sus derechos y, a su vez, le otorga preeminencia a ellos respecto de los derechos de los mayores. Sin embargo, en materia alimentaria este principio ha tenido poca aplicación en los casos de reclamos alimentarios. El grado de incumplimiento que existe de la obligación parental alimentaria resulta muy llamativo y no deja de ser un caso de afectación grave de los derechos del niño*".
7. Se observa desde la praxis de los tribunales, que son las progenitoras mujeres quienes, en la mayoría de los casos, ejercen principalmente el cuidado de los hijos y son quienes reclaman los alimentos a los progenitores varones no convivientes. Debo decir que en menor medida, se dan supuestos en que los progenitores varones ejercen el cuidado de manera compartida con la modalidad indistinta, teniendo residencia principal los hijos en sus hogares y peticionan alimentos a la madre. Pero creemos que es importante señalar que, desde la mirada práctica, siguen siendo las mujeres las principales cuidadoras de personas en situación de dependencia, como lo son los hijos, y quienes administran los alimentos que abona el otro progenitor.
8. Que, con la presente resolución entiendo debo garantizar el plexo de derechos reconocidos a las personas menores de edad tanto por nuestro orden Nacional como así también por documentos internacionales. Así al referirse a la CDN la doctrina ha dicho: “**Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables y; Se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Definiéndose el *Interés Superior del Niño*, como "la plena satisfacción de sus derechos"** *(Cillero Bruñol, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", Emilio Méndez y Mary Beloff (comps.), en "Infancia, Ley y Democracia en América Latina, Bogotá, Edit. Temis Depalma. págs. 70/1971). Asimismo* La Ley Nº 26061 lo define como “*la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley*”.
9. Por ello, la valoración legal que el **CCyC** realiza sobre el artículo **660°** en relación a las tareas de cuidado, significan un avance y recepción del contenido de la teoría sexo-género, en tanto reconoce valor económico a las tareas desarrolladas en el hogar. Queda claro que, a la fecha, es la progenitora quien mantiene económicamente a la persona menor de edad, doblando sus esfuerzos, pues no solo debe realizar erogaciones y gastos que demandan la crianza, sino también efectuar, en forzada soledad, todas y absolutamente todas las tareas que devienen del cuidado personal de su hijo. Así: *CCCN. - ARTICULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.* De ello se desprende que, la falta de reconocimiento de la valoración económica de la labor de un progenitor al cuidado de las personas menores de edad (hijos) o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo, configurando Violencia Familiar y de Género, de manera indudable.
10. En el caso que hoy nos ocupa, entonces se requiere, el dictado de una medida certera y eficaz. Pues si el sistema no tuviese medidas eficaces para lograr el cumplimiento de los alimentos, la obligación se convertiría en utópica. Más allá de las vicisitudes que puedan presentarse en el universo de casos posibles, es importante señalar el avance a nivel normativo, doctrinal y jurisprudencial que se ha dado en materia de exigibilidad respecto de la obligación alimentaria. El **artículo 553 del CCyC** establece que el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Es necesario destacar que el incumplimiento del pago de alimentos es una violación a un derecho humano esencial y primordial, reconocido en el ordenamiento jurídico Nacional e internacional, que afecta directamente a niños y adolescentes y a su desarrollo personal agravado por la particular situación de vulnerabilidad del colectivo de las infancias. **La CDN reconoce a Niñas Niños y Adolescentes los mismos derechos que las personas adultas más un plus de protección especial debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento**.
11. Que, sumado a lo antes expresado, entiendo existe en autos un incumplimiento, por parte del progenitor, tanto del acuerdo al que ha arribado de manera voluntaria, a la sentencia homologada, como también a la obligación legal de asistir a su hijo menor, siendo esto una conducta abusiva y contraria a la buena fe. El **art. 9 CCyC** establece el principio de buena fe y el **art. 10** dispone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; se considera tal al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. La conducta del alimentante es claramente abusiva de su posición como sostén económico conjunto, de su hijo y, a la vez, contrarío a la más leve consideración de la buena fe en las relaciones familiares, poniendo en severo entredicho al principio básico del derecho alimentario
12. Que, como he dicho con criterio sentado con anterioridad **el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria debida a los hijos, inviste una forma de violencia económica hacia la mujer**. Es entonces necesario tomar medidas que en alguna manera signifiquen una protección y por otro sancionar la actitud reticente del deudor para abonar los alimentos, y se conviertan en un mandato ejemplificador en el contexto de desigualdad de género que se evidencia en el caso planteado. De esta manera, encuentro nuevamente el aspecto o la perspectiva de género que debe invocar todo juzgador, en tanto que la actitud del progenitor profundiza una relación de poder, y perpetúa estereotipos de género, los que significan formas de violencias. Del análisis se extrae la unión entre prestación alimentaria y tareas de cuidado, las que de alguna manera son de forma directa menospreciadas por el progenitor que debe abonar los alimentos, lo cual ha sido entendido como una forma de violencia económica. En autos el progenitor deudor de alimentos no sólo incumple con dicha obligación derivada de la responsabilidad parental, sino que también ejerce violencia patrimonial, económica y de género contra la progenitora pues ella no sólo debe hacerse cargo de los cuidados exclusivamente, sino que su tarea es desvalorizada y descalificada constantemente por aquél. Resulta primordial contextualizar que “**el incumplimiento en este caso impacta también desde una mirada de género, en la perpetuación de estereotipos que profundizan las desigualdades, asimetrías y jerarquías que en definitiva generan discriminación y violencias contra las mujeres, quienes no sólo no logran efectivizar con las obligaciones alimentarias impuestas en contra del progenitor no conviviente sino, también, sobrecargan a dichas cuidadoras incluso invisibilizándose estas tareas como un trabajo…”**. *(HERRERA M., FERNANDEZ S. E., DE LA TORRE N. – “Tratado de Géneros, Derechos y Justicia – Dcho. Civil, Dcho de las Familias, Niñez – Salud”; Tomo I, p. 58; Rubinzal Culzoni – 2021).*
13. En efecto, según el **art. 4 de la Ley 24.485,** se entiende por *violencia contra las mujeres toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...., toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.* Luego el **art. 5** dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la **económica y patrimonial (inc.4)** y, conforme el **sub inciso c),** el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer se produce a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Por último, **el decreto reglamentario** de la norma **(N° 1011/10)** dice que *en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores se considerarán comprendidos dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.*
14. Siguiendo a la *Dra. Kemelmajer de Carluchi,* en su obra “Violencia en las Relaciones de Familia”, se entiende que, según una posición doctrinal, para que se configure la violencia económica, el incumplimiento debe ser continuo, deliberado e intencional. Continuo, es decir, persistente en el tiempo; deliberado, en tanto voluntario e injustificado; intencional, con ánimo de incumplir. Existen otros parámetros o circunstancias específicas que vislumbra un caso de violencia de las características mencionadas, así por ejemplo encontramos actitudes de los progenitores deudores que intentan eludir los procesos judiciales, o perturbaciones continuas en el procedimiento especialmente si tramita en un tribunal lejano al domicilio de la alimentada, prolongación durante varios años, presentaciones de constancias o recibos por una cantidad menor a la que percibe una vez que se fijó la cuota alimentaria en un porcentaje, progenitores que renuncian a sus trabajos, o que denuncian un domicilio incorrecto a fin de eludir su obligación, o casos en que no concurren a las audiencias fijadas o hacen caso omiso a las intimaciones judiciales, etcétera. Amén de ello la fundamentación en este tipo de casos, se centra además en argumentos referidos a la perspectiva de género.
15. La jurisprudencia en casos análogos se ha expresado la siguiente manera: *“…* ***La realidad agobiante tiene como concausa que frente al rol materno omnipresente aparece la conducta desaprensiva del progenitor ausente, desdibujado, descomprometido, configurándose otra forma de violencia: la económica****…”* (JFam. No 7 de Viedma, 5-12-2019, Rubinzal Online, RC J 13366/19).-*"…****Cuando no se paga, sin verificarse razones objetivas en cuanto a la imposibilidad, quedando la madre a cargo de los hijos, y el problema pesando únicamente sobre ella, se perfila nítida una situación de violencia económica****…"* (CCCom.de Morón, sala I1, 12-9-2019, RC J 10042/19).-***"…Las referencias normativas y doctrinales con relación a la violencia económica exigen una mirada permeada por los derechos humanos y, en particular, sobre la cuestión de género, tanto desde el plano individual como social…”*** (JFam, 1" Nom.de Córdoba, 20-2-2020, a cargo juez Arévalo, sent. 14 inédita)
16. La Provincia de corrientes, en miras a una protección acertada, ha considerado la temática de las violencias en el **nuevo CPFNyA**: ***“ARTÍCULO 690. Objetivo. Este capítulo regula el proceso judicial tendiente a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y para prestar asistencia a las víctimas…”.- “ARTÍCULO 691. Definición. Proceso de violencia familiar. Proceso de violencia doméstica. Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal. Se entiende por proceso de violencia de género toda actuación judicial ante una conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que coloque a la mujer en desventaja con respecto al varón. Quedan incluidas las personas comprendidas en las siglas LGTBIQ+.”***
17. Para el caso, como se ha dicho, es indispensable configurar la situación planteada como un caso de Violencia de Género y Violencia Familiar, con imperante necesidad de protección a la persona menor de edad de autos, ordenando las medidas cautelares necesarias y acordes a las circunstancias. Que, sin perjuicio de lo expresado, podrían posteriormente llevarse a cabo en todo caso informes ***requeridos por el Juez de FNyA si así lo estimare pertinente***; pero ello una vez dispuesta la medida protectoria, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, entendida aquí como una justicia pronta y eficaz (pto. 1° del art. 8° y ptos. 1° y 2° del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23.054/84). Se ha dicho con razón que *“*…*no puede ni debe subordinarse ni condicionarse* [el dictado de una medida preventiva] *a requisitos formales frente a la mayúscula entidad de lo que está en riesgo. Se trata de la integridad física o síquica de personas eventualmente en condiciones de vulnerabilidad; que no pueden aguardar por formulismos procesales; que claman por una urgente; imperiosa; vital necesidad “…esta mora indispensable para el cumplimiento del ordinario iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde como una medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto”* (CALAMANDREI Piero, 1996, “Introducción al Estudio Sistemático de las providencias cautelares” Ed. El Foro, P. 43; citado en Cám. Civ. de la Pcia. de Corrientes, Sala III, 78886-12. Interlocutorio 172, 06/07/2012).
18. De las constancias de la causa, corroborada con las probanzas rendidas conforme lo expuesto en el párrafo anterior surge, entonces, que existe un supuesto de **Violencia y una necesidad de Proteger a la persona menor de edad de autos**, siendo de aplicación directa lo normado por la **Ley 26.061 –** “… *ARTÍCULO 7° —**RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.-*
19. Que, sin perjuicio del criterio adoptado con anterioridad por éste Magistrado, en lo referente a re-caratular las actuaciones, traigo lo resuelto oportunamente por la Juez de Primera Instancia con Competencia en Familia Niñez y Adolescencia, quien es *alzada* de ésta judicatura para casos análogos, lo cual trascribo: ***“…Cabe destacar que el proceso alimentario es un proceso especial que “… tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.” (art. 543 CCC). Se encuentra debidamente reglamentado en nuestro Código de Procedimientos Civil y Comercial. Asimismo, nuestra profusa jurisprudencia respalda el cumplimiento forzado de toda manda judicial que ordena el pago alimentario en protección de los hijos, cuyo estado de vulnerabilidad es innegable. En el mismo sentido, la ley y la jurisprudencia local protegen los derechos de la madre en el ejercicio del cuidado personal. Incorporar figuras como las de violencia económica y/o de género, dispersan la atención de la comunidad jurídica, en especial del justiciable, restándole valor a una reglamentación propia del derecho alimentario de los hijos que en sí misma es suficiente para asegurar el cumplimiento la sentencia judicial. Más aún, teniendo a la vista la normativa incorporada por el Código Civil y Comercial de la Nación, en su Título IV, capítulo 2, sección 1era., en especial las mandas del tenor de los arts. 550, 551, 553 y cc. …. En efecto, la alimentada solicitó una cuota alimentaria, logró un acuerdo con la alimentante, que fue homologado. Ante su incumplimiento, debía desencadenarse el procedimiento previsto en el art. 648 del CPCC en concordancia con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación. Nada más. Y nada menos. Toda alusión a violencia de género y/o económica - aun cuando se pretenda ponderar la situación con perspectiva de género- resulta ajena a la situación planteada. Desvirtúa el proceso especial de alimentos que -en sí mismo- es suficiente para atender la reclamación de la parte afectada y proteger adecuadamente sus derechos y su especial estado de vulnerabilidad…”*** *(Juzgado de Familia N° 1 de Corrientes Capital - Res N.º 258 - 18 de Junio de 2019 – autos: “R… S/ ALIMENTOS" - Expte. N.º 3515/18)*.- En la mencionada causa, la Magistrada interviniente RESUELVE caratular las actuaciones como una causa “***S/ ALIMENTOS***”, conforme las disposiciones del art. 639 ss y cc del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, fijando en el mismo acto una ***CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA***. Que, sin perjuicio de haberse visibilizado una cuestión de violencia de género/familiar, lo cual sirve de fundamento para el dictado de una medida cautelar, entiendo que a los fines prácticos es aplicable lo resuelto por la alzada, manteniéndose la causa como juicio de alimentos a los fines de evitar a la alimentada, que a posteriori, deba recurrir a la ciudad de Corrientes Capital a iniciar un nuevo juicio de alimentos.
20. Entiendo asimismo es de aplicación directa lo dispuesto en la **Ley 26.485** en los siguientes artículos: “*….****ARTICULO 26.****— Medidas preventivas urgentes. a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:… a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”; “****ARTICULO 28.****— Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia….El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública…”.* Que en razón de lo expresado en la norma citada, éste Magistrado se encuentra facultado para ordenar toda medida de carácter cautelar, tendiente a ***hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer,*** como así también obligar al ***agresor***a comparecer al Juzgado de Paz ***bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.-***
21. La **Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer** responsabiliza al Estado Argentino cuando tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer, para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes y prácticas que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.
22. **Tengo la plena convicción** que si el Poder Judicial no sanciona estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encomendadas de su cuidado, la población podría creer que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, instaurándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia económica se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos.
23. Para el caso, la incomparecencia del citado, la falta de cumplimiento de la cuota pactada incluso luego de la homologación de las mismas, la falta de cumplimiento pese a las reiteradas intimaciones jurisdiccionales, pero por sobre todo su desinterés por la integridad de su hijo y la madre del mismo, sumado al desinterés del demandado en brindar explicaciones y ejercer su derecho de defensa, significan indicios suficientes para tener corroborado que no existe ninguna circunstancia económica de su parte que le impida pagar el monto de la cuota alimentaria, develando en definitiva que **su única intención es burlar el curso de la justicia, y obstruir que el niño pueda solventar suficientemente sus necesidades de subsistencia y desarrollo integral**.
24. Por lo tanto, sumado a las medidas protectorias que se dictan en éste resolutorio, entiendo correcto y razonable aplicar de manera directa el **Artículo 28 de la Ley 26.485, fijar audiencia de contacto con el agresor, bajo apercibimiento de ser conducido el mismo, en caso de incomparecencia, por la fuerza pública**. En virtud de ello, concibo que dicha medida coercitiva es conteste con la legislación Nacional e Internacional, pues recordemos que la **Convención Americana de Derechos Humanos** establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen una excepción a la prohibición general de detención por deudas. De esta manera el instrumento internacional citado establece: ***“…Artículo 7°- Derecho a la Libertad Personal. inc. “7”: Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”***
25. Que, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivo lo prescripto en los Instrumentos Internacionales, la normativa aplicable al caso, Ley de Justicia de Paz, CPFNyA, Código Civil y Comercial, Ley 26.061, CDN y disposiciones complementarias; por lo tanto, corresponde y así---

**RESUELVO:**

**1°) DICTAR FORMAL MEDIDA CAUTELAR** en protección a la persona menor de edad de autos **C. E. M., DNI N° ##** y su madre **S. C. E. C. DNI N° ##** tendiente a hacer cesar la situación de violencia y vulnerabilidad que sufren. Por ello **INTÍMESE** al señor **M. H. R., DNI N° ##** al cumplimento efectivo de la cuota alimentaria debida para su hijo menor de edad con más los montos de alimentos no abonados a la fecha, bajo apercibimiento de dictar medidas más gravosas (artículo 553° del CCC).

**2°) ORDENAR** en carácter de **ALIMENTOS PROVISORIOS,** a favor de la persona menor de edad **C. E. M., DNI N° ##**, la suma de pesos igual al TREINTA PORCIENTO (30%) de los montos mensuales que percibe su progenitor **M. H. R., DNI N° ##.** En caso de no poseer ingresos acreditables o trabajo registrado, el monto de alimentos se calculará en base al valor de SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL. Dicha suma se fija en razón de los alimentos requeridos para la subsistencia de la persona menor de edad. **DISPONER** que dicho monto sea descontado de la patronal (en caso de existir) o depositado por el progenitor mensualmente del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial del Banco de Corrientes suc. Itá Ibaté Ctes, que se ordenara su apertura en autos.

**3°)** **LIBRAR** **OFICIOS** a las siguientes instituciones: **a)** al **BANCO DE CORRIENTES – SUC. ITÁ IBATÉ Corrientes,** a los fines de ordenar la apertura de una cuenta judicial, a nombre de éste juzgado y causa, donde se depositarán los alimentos ordenados, autorizando al cobro de los mismos a la Sra. **S. C. E. C. DNI N° ##** con la sola acreditación de su identidad.

**4º) LÍBRENSE OFICIOS LEY 3556** a la **MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES CAPITAL** a los fines de que informe si el accionado **M. H. R., DNI N° ##** se encuentra registrado como “chofer”, “taxista”, “remisero” o similares y/o si posee vehículo para estos servicios habilitado para tales fines, y/o como trabajador de cualquier empresa o comercio, debiendo informar a éste juzgado además, empresa para la cual presta servicio, dirección teléfono y datos completos de la persona jurídica o física responsable de la misma. O en su caso si el mismo se encuentra inscripto como responsable de comercio o actividad alguna.

**5°) LÍBRESE OFICIO LEY 3556** al **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS de la Provincia de Corrientes**, a los fines de la inscripción como moroso alimentario, bajo la presente causa y por orden de éste Magistrado, al Sr. **M. H. R., DNI N° ##.-**

**6°) FIJAR PRIMERA AUDIENCIA** para el Sr. **M. H. R., DNI N° ##** quien deberá concurrir a los estrados de éste Juzgado de Paz en un **plazo de 48 hs. de recibida la correspondiente notificación**. Hágase saber que en caso de incomparecencia, será conducido por la fuerza pública *(ART. 28° de la Ley 26.485)*.

**7°)** Para el caso de que el accionado **NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA FIJADA** en el punto anterior, aplicándose el apercibimiento dispuesto**, LÍBRESE OFICIO LEY 3556 a la JEFATURA DE POLICÍA DE CORRIENTES** a los fines de que se **ubique el paradero** del ciudadano **M. H. R., DNI N° ###**, con últimos domicilios conocidos en: **a)** calle ---- N° ----; **b)** calle --- N° -----, **c)** remiseria “----”, todos de la ciudad de Corrientes, Capital de nuestra Provincia; o del lugar donde se encuentre. Una vez ubicado deberá poner al mismo a disposición de éste Magistrado, haciéndolo comparecer por la fuerza pública a los estrados de éste Juzgado de Paz. Ello a los fines de llevar adelante audiencia de contacto en razón de los incumplimientos a su obligación alimentaria *(ART. 28° de la Ley 26.485)*. NOTIFÍQUESE.-

**8°) NOTIFICAR POR CÉDULA A TODAS LAS PARTES (mediante Cédula, Cedula Ley 3556 o Cédula Ley 22.172 según corresponda)** de la decisión tomada en estos obrados. Haciéndoles saber que la causa será remitida –luego de evacuadas las diligencias pendientes- al Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Corrientes que resulte competente en razón del turno y que, en adelante, podrá hacerse representar por un profesional del derecho y, en caso de carecer de recursos económicos, podrá acudir ante este Juzgado de Paz para la realización de las gestiones necesarias para la actuación de la Sra. Defensora Oficial de Pobres y Ausentes de la Ciudad de Corrientes que resulte competente en razón del turno (art. 8° de la Ley Provincial N° 5907/09).-

**9°)** En caso de requerir las partes, **POR SECRETARIA, confecciónese el poder APUD ACTA** para la alimentada y/o alimentante, a los fines de proseguir la causa en el Juzgado de Primera Instancia competente.

**10°)** Cumplidos que fueren los puntos anteriores, y agregadas las probanzas pendientes de producción, **Remitir** las presentes actuaciones al Juez de Familia Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Corrientes que resulte competente (previo paso por Mesa Receptora Única), a efectos de poner en su conocimiento lo actuado, entienda en la causa, amerite las medidas adoptadas, resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme a su mejor criterio (inc. “c” y “g” del art. 7° de la Ley Provincial N° 5.907/09) y, asimismo, dé cumplimiento a la intervención legal del Asesor de Menores establecida por el art. 103° CCC.-

**11°) INSERTAR** copia en autos, protocolizar, registrar y notificar.-